

BUY-SELL AGREEMENT (CONVENIOS DE COMPRAVENTA DE PARTICIPACIÓN SOCIETARIA MORTIS CAUSA)

POR LEONARDO J. GLIKIN, LILIANA I. HERS

Sumario

La ponencia presenta la figura del *buy and sell agreement*, pactos destinados a facilitar la desvinculación societaria por fallecimiento del socio heredante. Presentamos el entorno regulatorio en que se insertan los *buy and sell agreement*. Definimos la figura del convenio de compraventa de participación societaria *mortis causa*, explicamos la base en la que se enmarca, para luego desarrollar la mecánica instrumental del instituto, su compatibilidad con el orden público sucesorio y societario, y las consideraciones en torno a la generación de activos para el cumplimiento de las obligaciones económicas que surgen con la muerte de alguno de los socios, a través de un fondo de acumulación de capital (fideicomiso o figura similar) o el beneficio de un seguro de vida.

Fundamentación

Partimos de concebir a la empresa como una organización de factores (humanos y materiales) es además una actividad racionalizada, especulada (Richard 2001). Se destaca la nota de la racionalidad y de la comunidad humana, la empresa es un esfuerzo que trasciende al individuo y dotado de subjetivismo (Richard 2005). En nuestro país las empresas cerradas y familiares constituyen más del 90% de las sociedades anónimas constituidas, aportan una parte sustancial del PBI y absorben casi el 70% del empleo útil (Vítolo 2006). Las empresas conformadas como sociedades de familia o cerradas, requieren la

implementación de sistemas flexibles para prevenir y permitir la solución de conflictos que les son propios. Uno de los conflictos más profundos se vincula con las barreras de salida y el fuerte impacto de los cambios en los vínculos societarios que generan una crisis profunda en la estructura empresarial. Resulta necesario contemplar normas atinentes a la incorporación de herederos, resolución parcial del contrato y retiro voluntario de los socios Vítolo (2006). En este lineamiento se presenta el trabajo, como un aporte a la prevención y disminución de los conflictos.

La empresa es un concepto extrajurídico, y si bien el derecho mercantil es el derecho de la empresa, la comunidad empresaria como tal no tiene una visión integradora desde el derecho, existen razones ideológicas e históricas para esta insuficiencia regulatoria:

la teoría de la empresa como el tronco del derecho mercantil predominó en el derecho europeo, desde la década de 1930 contando con autores como Mossa, su tratamiento legislativo llega incorporado por el fascismo (Asquini 1943), asociado desde entonces con un tinte corporativista, en un proceso reactivo, la empresa como concepto jurídico quedó cristalizada y subsumida como realidad jurídica a un negocio indirecto, y los actos desarrollados a través del andamiaje jurídico que le da forma son imputables a sus titulares: la empresa no es sujeto, ni objeto –si lo es el patrimonio o la estructura jurídica que sustenta la actividad y que resulta transmisible– es la actividad misma (Ascarelli, 1964). El derecho receptó este contrato de organización, pero quedaron afuera temas esenciales a la sustentabilidad empresarial como el que se plantea con la sucesión de su titularidad, ya que la sociedad de capital, que normalmente se asocia a su organización jurídica –regulada fundamentalmente en el tipo de la sociedad anónima– fue creada para otorgar liquidez en la inversión y fomentar la dirección del ahorro público hacia la inversión productiva (Ascarelli, 1946), no tiene por fin único, la regulación de las relaciones internas de la comunidad empresaria, sino la protección del interés de los socios individualmente considerados en el negocio societario y el equilibrio del interés común de ellos –interés social– frente al de cada uno individualmente.

Mucho tardó en evolucionar el derecho para incluir respuestas que hacen a la sustentabilidad del negocio indirecto y la comunidad albergada –temas de “governabilidad del contrato societario”, que es necesario proveer desde la contratación autónoma y el criterio regulatorio que la valide–.

Los convenios de compraventa de participación societaria *mortis causa* (en inglés, *buy and sell agreements*) constituyen una figura útil en un esquema de protocolo de familia, o protocolo empresario, para facilitar, a los integrantes de empresas preservar la continuidad de los lineamientos políticos de la empresa y la expansión del negocio, en la instancia traumática de la sucesión *mortis causa*, viabilizando al mismo tiempo la preservación del patrimonio transferido a los herederos sin sujetarlo al albur empresario.

Características del vínculo interempresario en que se plantean estos acuerdos

En una sociedad personal –el caso de la sociedad cerrada y la sociedad de familia considerada en este trabajo, más allá de su eventual instrumentación como sociedad de capital–, los socios tienen entre sí una relación fiduciaria que tienen desde el marco regulatorio de deberes de lealtad agravados.

Las sociedades de familia, las sociedades de capital de pocos socios, con tintes personalizados –organizadas normalmente como S.R.L o sociedades anónimas cerradas, tienen una alta impronta personal. El proyecto empresario no tiene porque ser compartido por los sucesores, por lo que en los casos de las empresas conformadas a través de sociedades comerciales, la crisis empresaria producida por el recambio generacional debe encuadrarse desde el derecho.

El aporte heredado en una sociedad cuando esta titulariza una empresa de familia es herencia patrimonial específica, atada a un proyecto empresarial que no le es propia, se trata de un activo condicionado, para el heredero; simultáneamente para la sociedad es el ingreso de un socio cuya *affectio societatis* es incierta.

La finalidad del *buy and sell agreement* es resolver tres cuestiones esenciales a la continuidad empresaria:

- a) Garantizar que nadie que hoy está en la empresa, se vea obligado a continuar la actividad con terceros con los que no tiene *affectio societatis*, permitiendo a cada grupo familiar que salga de la empresa ante el fallecimiento de quien trabaja en ella.
- b) Se posibilita ejecutar efectivamente la pauta general, que tantas veces se incluye en el protocolo familiar,

por la cual se trata de excluir a los parientes políticos de la sociedad.

- c) Previsionan los fondos necesarios para que aquello que se haya acordado se pueda cumplir efectivamente.

El Buy and Sell Agreement

El *Buy and Sell Agreement* es la venta de una opción que el socio hace a otros (el bloque de socios familiares sindicados o la misma sociedad con la debida instrumentación contractual), para que compren su parte en determinada circunstancia, que puede ser la misma muerte del socio –en este caso se trata de un pacto sucesorio y por consiguiente debe armonizarse con ese derecho–, u otra circunstancia. Los *Buy and Sell agreements* suponen siempre la solución del financiamiento de dicha adquisición.

El *Buy and Sell Agreement* es un mecanismo que forma parte de una estrategia más general (tratada en otra ponencia a este Congreso), consistente en procurar recursos para la continuidad de la empresa más allá de las vicisitudes de la vida de sus integrantes.

Los pactos de compraventa de participación societaria (cuotas o acciones), *mortis causa* son contratos aleatorios en los que cada uno de los socios, transfiere la opción de compra de sus acciones a los consocios, para el caso de su fallecimiento.

Se trata de un negocio complejo con base en un contrato aleatorio que debe armonizarse con diversas instituciones del derecho sucesorio y societario –derecho de preferencia, derecho de receso, normativa de reducción del capital, oponibilidad de acuerdos parasocietarios en su caso– por el que a través de un contrato firme se establece una causal de disolución de vínculo societario parcial, bien estableciéndose una reducción del capital social –en el caso de que la compradora de la opción de compra sea la sociedad–, bien disponiéndose un acuerdo parasocial, para el caso en que el titular de la opción sea el socio y no la entidad societaria. El acuerdo debe integrarse con un mecanismo de contratación financiera que atienda a la provisión de los fondos.

Los pactos de compraventa de la participación societaria *mortis causa* como contratos aleatorios

El Código Civil dice que los contratos serán aleatorios, cuando sus ventajas o pérdidas para ambas partes contratantes, o

solamente para una de ellas, dependan de un acontecimiento incierto.

El elemento más característico del contrato aleatorio es la existencia de un componente de riesgo (alea), que será el que determine cuáles serán los efectos obligatorios que se deriven del contrato y la cuantía de los mismos. Se trata de un elemento fortuito e incierto que decidirá el derecho de una de las partes a obtener una prestación o el cese de una que venía produciéndose. Esta incertidumbre no afecta a la existencia del contrato, como en el caso del contrato condicional, sino solamente a su estructura y contenido, las partes están obligadas desde su perfección en cualquier caso (Zuivilivia 2007).

Aunque se ha intentado configurar el contrato aleatorio como un condicional, lo cierto es que en el aleatorio la incertidumbre no se refiere a si el contrato existe o no, pues, como ya se ha dicho, se trata de un contrato perfectamente válido y existente, hay que reiterar por tanto que la incertidumbre únicamente se refiere a la realización de las prestaciones de una de las partes o ambas, en tanto que la condición hace incierta la existencia misma del contrato.

El alea es un factor de desequilibrio patrimonial voluntariamente aceptado por las partes de un contrato u otro acto jurídico, que habrá de revelarse una vez celebrado el acto o contrato, cuando se entre a la etapa de cumplimiento de las prestaciones de cualquier tipo que sean al cumplirse un plazo indeterminado o una condición (mayo 2005), lo indefinido en este caso no es la existencia de obligación sino las ventajas que resultarán del contrato (Alterini 1999, citando a Llambias). El Código Civil, contempla la alternativa del uso del contrato aleatorio como mecánica para la participación de una comunidad de intereses, el artículo 2068 dice "Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta o juego, sino para dividir cosas comunes o terminar cuestiones producirá en el primer caso los efectos de una partición legítima, y en el segundo los de una transacción", esta norma es particularmente atinente al caso que nos ocupa. El contrato aleatorio que subyace en este negocio es la venta de una opción.

El contrato de opción

La venta de opciones, tienen sus primeros antecedentes en Grecia, cuando Tales de Mileto, previendo por sus estudios

astronómicos una gran cosecha de olivo, se aseguró disponer de gran cantidad de frutos, “reservando” la eventual compra a un precio predeterminado, mediante el pago de una pequeña cantidad a los propietarios de los campos de olivo en Chio y Mileto, en el momento de la cosecha. Cuando el éxito de la cosecha se verificó, transfirió los derechos de compra. Los fenicios y romanos también utilizaban las opciones para disminuir los riesgos de la carga en el transporte marítimo. Posteriormente, en la Europa de la baja edad media se utilizó para asegurar el precio de compra de los tulipanes, extendiéndose el uso para el mil seiscientos al mercado de acciones. La Historia económica liga muy de cerca el uso especulativo de este instrumento a la crisis del mercado holandés de 1637 (Gastineau, 1997).

El uso habitual de las opciones se relaciona con los productos derivados, en el ámbito del mercado de capitales, desarrollados para arbitrar el riesgo de la fluctuación en el valor de los títulos.

Menciona Andreu, que el contrato de opción se calificó en un principio como contrato preparatorio de un contrato definitivo. Al ser una figura que carecía de regulación, se quiso encarrilarla en alguna institución ya existente, siendo confundida o asimilada a los contratos preparatorios: al precontrato y a la promesa de comprar y vender. (Andreu, 2007). Hay que tener en cuenta que el concedente de la opción se encuentra ya vinculado al contrato posterior.

El contrato es perfecto cuando cuenta con consentimiento en torno a un objeto, y tiene precio o contraprestación que subyace en la causa del mismo. Aún cuando el alcance del nivel de la satisfacción esté indefinido por un hecho futuro e incierto. El contratante acotó su riesgo con el cobro de la “prima”, funcionando el precio del contrato como un “seguro” adquirido para evitar un riesgo mayor.

La transferencia al socio de la opción de comprar la parte a un precio predeterminado –que debe respetar un criterio de realidad en la valuación de la empresa, en el caso del fallecimiento del vendedor de la opción– requiere un precio establecido y un plazo para su ejercicio. Este último elemento disminuye potenciales conflictos en torno a la extinción del derecho.

El ejercicio del derecho supone el último acto de ejecución del contrato, es decir, su consumación y, como consecuencia, la extinción de la relación contractual de la opción; el mero transcurso del plazo, sin ejercitar la opción, extingue tanto el derecho –que nació con una vida prefijada– como el contrato, al

que sucede otro tanto; la ineficacia del contrato, como es lógico, provoca también la del derecho.

Una vez ejercitada la opción oportunamente la misma se extingue y queda consumada y, por ende, se perfecciona automáticamente el contrato de compraventa, sin que el optatario o los herederos del concedente puedan hacer nada para frustrar su efectividad, pues basta para la perfección de la compraventa que el optante haya comunicado la voluntad de ejercitar su derecho de opción, de manera que consumada ésta y, por tanto, perfeccionada la compraventa, ésta queda sometida a su propia regulación (Andreu 2007). Ante la falta de previsión normativa de la figura, afianzaría la disposición testamentaria, o la existencia de un protocolo de familia en el marco de una planificación testamentaria.

La instrumentación del compromiso en el Derecho Societario

El contrato de compraventa de acciones *mortis causa* opera sobre el capital societario, impactando sobre su función de organización. Las alternativas son dos, si se realiza como acuerdo entre socios, se trata de un pacto parasocial, o se incluye la previsión estatutaria de reducción proporcional del capital.

El encuadre de estas previsiones debe armonizarse, para su validez con el orden público societario, lo que requiere considerar instituciones propias del mismo vinculadas con la modificación del capital social, la validez, oponibilidad y alcance de los acuerdos parasociales y aspectos relacionados con la financiación del negocio que vuelven la atención a figuras contractuales como el contrato de seguros, el fideicomiso y instrumentos societarios como la creación de reservas voluntarias, la regulación de la reducción del capital, la compra de las propias acciones por parte de la sociedad anónima en su caso y el derecho de preferencia.

La finalidad del derecho societario es preservar el equilibrio de los intereses individuales de los socios y la comunidad en torno a su interés común –el ya mencionado interés social–, a lo largo de la vida del contrato, y la protección de los terceros. Este trío de intereses legítimos contemplados por la regulación está presente en cada una de las normas del derecho societario. Las dos funciones del derecho societario, no siempre son equiparadas en la regulación, a veces se privilegia una sobre otras.

Debe estarse conteste a la función de garantía del capital social: En el caso de instrumentar un *buy-sell agreement* dando la opción de compra a la sociedad, debe armonizarse el negocio con las prescripciones en torno a la compra de las propias participaciones de capital (texto y doctrina del artículo 220 de la Ley de Sociedades), que tornaría cuestionable la aplicación de estos pactos, así en este caso no debería establecerse una opción de compraventa sino una regulación particular para el receso que otorgara la opción de exclusión del/los socios herederos.

Puede ser valioso instrumentar el *buy-sell agreement* otorgando a la sociedad la opción de adquirir la parte del socios, para reducirla, en los casos en que la cantidad de socios torne compleja la participación de todos en un acuerdo parasocial.

En caso de optarse por estructurar el *buy and sell agreement* como un pacto parasocial deben considerarse dos extremos: la limitación de la oponibilidad de los mismos a la sociedad, y en el caso de tratarse de sociedades anónimas lo que hace a la regulación y el ejercicio del derecho de preferencia.

La ventaja de estructurar un acuerdo parasocial para instrumentar un *buy-sell agreement*, es que tiene menor costo, ya que se evita la modificación estatutaria, pudiendo incluso establecerse la inclusión de un tercero –por ejemplo un gerente cercano a la comunidad empresaria–, que se incorporará de esta forma a la sociedad remplazando al socio que se desvincula.

La desventaja es que no resulta oponible a la sociedad ni a los herederos. Ni el resto de los socios que no hayan integrado el acuerdo.

La modificación del capital social resultante

La suerte que sigue el acuerdo en este caso, está condicionada a su coherencia con el régimen de instrumentación de la disminución del capital social. En el caso de la sociedad anónima además debe considerarse el régimen de emisión de las acciones que por la literalidad que corresponde al título de participación acción, tendrá que incluir el acuerdo en las condiciones de la emisión de las mismas.

Es coherente con el interés de los socios la posibilidad de intentar preservar el nivel de capital, pretendiendo distribuir en acciones liberadas la parte correspondiente al socio saliente. Sin embargo, en el caso de instrumentarse el *buy-sell agreement* de esta forma, en una sociedad anónima, debe implementarse con el

cuidado impuesto por las restricciones que implica la aplicación del artículo 220 de la Ley de Sociedades, y sería más razonable optar por un aumento "acordeón".

Estimamos factible hacer una prescripción estatutaria que considere la disolución parcial de la misma y disponga la reducción con compensación, sin calificar el negocio jurídico como una compraventa.

La figura requiere de la previsión de la provisión de Fondos para la instrumentación del pacto. Puede acudirse a:

1. La contratación de Seguros
- ∴ 2. La creación de un patrimonio especial a través del fideicomiso
3. El autofinanciamiento mediante la creación de un fondo de reservas voluntario en el caso de ser la sociedad la beneficiaria de la opción, o un fondo para social en caso de tratarse de un pacto ajeno a la sociedad.

Estas tres alternativas pueden complementarse o excluirse mutuamente

1. La contratación de seguro: proveer a los fondos para la consecución de la adquisición, a través de la contratación de seguros supone la contratación de un seguro por cada uno de los socios.

Los beneficiarios de la póliza son cada uno de los otros socios, o la sociedad, según el caso. En ambas situaciones puede plantearse que el riesgo de los socios no sea homogéneo, o que alguno de ellos no resulte asegurable, y entonces habrá que complementar la ingeniería financiera con otro negocio jurídico.

En la instrumentación cruzada basada en pactos parasociales, se añade una complejidad de administración, vinculada con el número de pólizas que se requiere. Si por ejemplo se considera una sociedad de siete socios, las pólizas de seguro de vida cruzadas ascenderían a 42. (Koehn, Jo y Klimek, 2007).

En cuanto a la validez contractual, merece consideración aparte la posibilidad de afección del negocio por reticencia. La reticencia es la declaración falsa o incompleta en relación a las circunstancias conocidas por el asegurado, aún hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido

cerciorado del verdadero estado del riesgo (ver Zunino 1997). La figura de la reticencia en el contrato de seguro, es un estándar agravado del cumplimiento del deber de información, y **en el caso del contrato de seguro de vida su aplicación por parte de la jurisprudencia es menos rigurosa**, admitiéndose el reajuste, en lugar de determinar la invalidez del pacto. Esta visión jurisprudencial y doctrinaria obedece al tratamiento de un balance delicado entre dos intereses legítimos –la tutela del contratante adherente al que el sistema comercial le vende un seguro de vida en forma similar a una suscripción gratis, o un celular, y la protección de la estabilidad del sistema de seguros (Hers, 2006)–, **pero en el caso de la contratación como medio instrumental de un *buy-sell agreement*, el negocio contará con la visión rigurosa propia de la contratación profesional empresaria, y la reticencia haría indudablemente caer el contrato de seguro.**

2. La creación de un patrimonio especial a través del fideicomiso:

Por la plasticidad del negocio indirecto del fideicomiso, y la corta pero sólida trayectoria que está desarrollando en nuestra plaza resulta recomendable.

Existe además un aditamento: es muy factible que los pactos de *buy and sell agreement* se planteen en el ámbito de un protocolo para una empresa familiar o en el marco de una planificación sucesoria, y en ambos casos tendrán unidad de causa con otra pluralidad de negocios patrimoniales vinculados

3. El autofinanciamiento mediante la creación de un fondo de reservas voluntario:

Comprometer reservas para el financiamiento absoluto de esta operación implicaría una grave restricción a la disposición patrimonial de los asociados, no obstante **puede ser medio alternativo para complementar una de las dos variantes financieras anteriores. La constitución de reservas libres**, es una de las situaciones en las que el interés individual de los socios, protegido por la garantía constitucional del derecho de propiedad, se encuentra en pugna con el interés social, así se trata de una de las situaciones en las que está comprometido el orden público societario. La normativa –recogiendo jurisprudencia restrictiva en la materia–, dio tratamiento especial a la constitución de reservas libres que debe realizarse por asamblea extraordinaria y otorga el derecho contemplado en el artículo

244 de la Ley de Sociedades (Rovira, 1979). Las formalidades contempladas para estas decisiones privilegiadas, incluyen desde la información disponible para la toma de la decisión, lo atinente a la asamblea que resuelve el aumento, y hasta su ejecución posterior, que en la oportunidad de ejecución por parte del directorio.

La protección de los herederos en el acuerdo de planificación sucesoria

El sistema sucesorio tiene por fin preservar la protección de la familia más allá de la vida de sus miembros. Una preocupación para los padres suele ser el asegurar la integridad de la transferencia del capital sucedido. En el caso en que el mismo se expresa en participación societaria, la relación fiduciaria, necesaria para la vigencia del contrato social en la conformación de la *affectio societatis* se agrava, ya que no solo el socio debe ser un contratante leal para el negocio común, sino que se agrava la dependencia del vínculo a la confiabilidad que se requiere en la conducta con los futuros socios, que no cuentan con la misma formación en el negocio. La desconfianza respecto de los potenciales ingresantes a la sociedad –los herederos del socio– es mutua, nada garantiza que el buen socio sea, un mandatario confiable a la hora de preservar el valor de la participación de los herederos del socio cuya sucesión se planifica.

Así, el **preservar la integridad del patrimonio sucedido, sin imponer el riesgo empresario a los herederos, convirtiendo la participación en el capital, en un crédito monetario, puede apuntar no solo a la continuidad empresaria sino a la satisfacción de una necesidad sucesoria.**

Bibliografía

- Alterini, Atilio A. *Contratos civiles, comerciales, de consumo. Teoría General*, Abeledo Perrot., Buenos Aires, 1999.
- Andreu, Jorge Arpal, junio 2007, “Leggio Contenidos y Aplicaciones Informáticas S.L.” [en línea] Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200706-10112541121214451214.html>
- Arecha, Waldemar. *Estado de Socio*, La Ley, “Páginas de Ayer”, año 5, N°7, agosto 2004.

- Ascarelli, Tullio I. *Panorama de Derecho Comercial*, Ed. Tea, Buenos Aires, 1946, Capítulo “Sociedades Anónimas”.
- ———. *Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil*, Bosch, 1962.
- Asquini, Alberto. “L’Architettura del Libro de Lavoro”, en *Archivio de Studi Corporativi*, 1943.
- Gastineau, Gary L. *The Options Manual*, Mc Graw Hill, 3° edición, 1997.
- Gagliardo Mariano. *Sociedades de Familia y Cuestiones Patri- moniales*, LexisNexis, Buenos Aires, 2008.
- Glikin, Leonardo J. *Pensar La Herencia*, Emecé Editores, Buenos Aires, 1995.
- Grispo, Jorge Daniel. “El capital en las sociedades anónimas”, *La Ley* del 17 de agosto de 2006.
- Hers, Liliana Isabel. “Reticencia, análisis de la figura”, *Errepar*, N° 10, 29 de septiembre de 2006.
- Mayo, Jorge A. *Estudios de Derecho Civil. Parte General. Obligaciones. Responsabilidad civil. Contratos*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005.
- Richard, Efraín Hugo. “Hacia la desjudicialización de la crisis: “La Conservación de la Empresa”, trabajo presentado en la *Jornada Internacional de Derecho Concursal*, Cali-Colombia, martes 18 de octubre de 2005, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana y Cámara de Comercio de Cali, en: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina) [en línea] Disponible en: <http://www.acader.unc.edu.ar>.
- ———. “En torno a la unificación del Derecho Privado” en *Revista del Colegio de Abogados de Córdoba*, Tomo 21, p. 107 y siguientes, 2001.
- Rovira, Alfredo. *Pactos de Socios*, Astrea, Buenos Aires, 2006.
- Spota, Alberto. *Instituciones de derecho civil- Contratos*, Volumen I, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1984.
- Vítolo, Daniel Roque. “Resulta necesario flexibilizar el régimen organizativo de las sociedades anónimas para el caso

de PYMES”, presentado en *IX Congreso Argentino de Derecho Societario y V Congreso Iberoamericano de derecho societario y de la empresa*, Tomo III, p. 321.

- ————. “Marchas y Contramarchas en los criterios legales par la fijación del valor de reembolso de las acciones ante el ejercicio del derecho de receso”, *Cuestiones Actuales de Derecho Empresario*, Homenaje al Profesor Consulto Victor Zamenfeld, Errepar, Buenos Aires, 2005, ps. 503-531.
- Zuvilvia, Marina, C. “El álea en los Contratos”, Ponencia presentada en las *XX Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Buenos Aires, 2005.